

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **SILVIO RUIZ**, portador de la cédula de identidad y electoral No.019-0003397-6, posee una trayectoria de servicios de más de veinte (20) años en la administración pública, en instituciones tales como: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y las Minas de Sal y Yeso de la Corporación de Empresas Estatales (CORDE), desempeñándose siempre con integridad y gran vocación de servicio;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor **SILVIO RUIZ**, se encuentra en mal estado de salud, situación ésta que le impide realizar labores productivas para el sustento suyo y el de su familia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado, garantizar la protección efectiva de aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicio en la administración pública, pero que por su avanzada edad y delicado estado de salud no pueden continuar dedicándose al trabajo productivo.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado a favor del señor **SILVIO RUIZ**, por la suma de RD\$6,000.00 (seis mil pesos con 00/100) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en Funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

amj